

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 11 de marzo del 2025

AÑO CXLVII

Nº 47

120 páginas



Contáctenos a la línea gratuita  
**8000-GACETA**  
(800-422382)

ARTÍCULO 3- Se autoriza a las instituciones públicas para efectuar donaciones y aportes al propietario registral del inmueble donde se encuentre el Teatro Arnoldo Herrera González, para su conservación, restauración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Geison Valverde Méndez.

Presidente de la Comisión Especial de Educación.

1 vez.—Exonerado.—( IN2025932310 ).

PROYECTO DE LEY  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

TEXTO SUSTITUTIVO

**Expediente 24367**

APROBADO EN LA SESION N° 24  
DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DE 04 DE MAYO DE 1970 Y A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N° 8589 DEL 25 DE ABRIL DE 2007 Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR LA SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso a los artículos 157, 161 y 162 del Código Penal, Ley N.° 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Violación calificada

Artículo 157- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de **la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.**

Artículo 161- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de **la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.**

Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

(...)

8) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N°8589 del 25 de abril de 2007 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

(...)

j) Mediante la administración, con o sin consentimiento de la víctima, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física y cognitiva.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.° 8589, de 25 de abril de 2007, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 29- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

**La pena se incrementará en un tercio cuando para la comisión de los hechos el autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.**

Rige a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Carolina Delgado Ramírez

Presidenta

Comisión de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—( IN2025932313 ).

PROYECTO DE LEY  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA  
 DE COSTA RICA**  
**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER**  
**TEXTO SUSTITUTIVO**

**APROBADO EN LA SESION N° 24 DEL 26  
 DE FEBRERO DEL 2025**

**EXPEDIENTE: N° 24.311**

**LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PROTOCOLO NACIONAL  
 OBLIGATORIO DE ALERTA Y RÁPIDA ACCIÓN ANTE LA  
 DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN DE UNA MUJER  
 MAYOR DE EDAD EN COSTA RICA**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA  
 DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**EXPEDIENTE N° 24.311 LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO  
 DEL PROTOCOLO NACIONAL OBLIGATORIO DE ALERTA  
 Y RÁPIDA ACCIÓN ANTE LA DESAPARICIÓN O NO  
 LOCALIZACIÓN DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD  
 EN COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1-** Del objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un protocolo de alerta y rápida acción ante la desaparición o no localización de una mujer mayor de edad en Costa Rica, mediante la implementación de una serie de acciones eficientes y eficaces enfocadas en la prevención y seguimiento de dichos casos.

**ARTÍCULO 2-** De los Fines de la Ley

Serán fines de esta ley:

a) Crear el “*Protocolo Nacional Obligatorio de Alerta y Rápida Acción ante la Desaparición o No Localización de una Mujer Mayor de Edad en Costa Rica*”, el cual deberá ser homologado con el Protocolo del Organismo de Investigación Judicial y las distintas dependencias del Poder Judicial; el cual deberá contener una perspectiva de desigualdad sexual.

b) Establecer el deber del Organismo de Investigación de Judicial, por medio de la unidad/encargado respectivo, de contar con un registro actualizado de todas las mujeres mayores de edad que se encuentren desaparecidas o no localizadas en Costa Rica, incluyendo los casos no resueltos.

c) Generar la regulación correspondiente, **para que las instituciones públicas y organizaciones privadas que defina la presente ley, el reglamento y el protocolo respectivo, puedan difundir con celeridad y de forma reiterada en los medios de comunicación a su alcance, las alertas de alta visibilidad y llamado de atención hacia las personas, respecto a la desaparición o no localización de la mujer mayor de edad en Costa Rica; todo ello de conformidad con la presente normativa y sin perjuicio del principio de no revictimización.**

d) Lograr de manera eficiente y eficaz la prevención, acción y seguimiento de los procesos ante cada caso de desaparición o no localización de mujer mayor de edad en Costa Rica.

e) Crear la “*Comisión Nacional de Buenas Prácticas en Desaparición o No Localización de la Mujer Mayor de Edad en Costa Rica*”.

f) Facilitar el registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones en caso de desaparición o no localización de una mujer mayor de edad.

**ARTÍCULO 3-** Principios

Esta ley se regirá por los siguientes principios:

a) **Celeridad:** deber de atender todos los reportes por ausencia de una mujer mayor de edad recibidos en el Organismo de Investigación Judicial, con rapidez y en un plazo razonable, previendo y descartando que se pueda estar ante la ocurrencia de un delito, impidiendo que con ello se pierda el rastro de indicios importantes para el esclarecimiento de la verdad real de los hechos. Garantizando el acceso a la justicia de manera pronta y cumplida sin lesionar los derechos fundamentales.

b) **Solidaridad:** colaboración organizada y responsable de todas las personas de derecho público y privado con el fin de alcanzar lo indicado en la presente ley con rapidez y en un plazo razonable.

c) **Coordinación Interpersonal:** accionar coordinado de parte de las instituciones encargadas con las personas de derecho público y como facilitadores de derecho privado, que permitan la aplicación de esta ley, de forma eficiente y en plazo razonable.

d) **Perspectiva de Brecha Sexual:** reconocimiento de que existen en Costa Rica relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres mayores de edad, que provienen de patrones socioculturales establecidos y que producto de esto se repercute en ambos sexos en todos los ámbitos de su vida.

e) **Interseccionalidad:** identificación de las múltiples formas de discriminación que pueden sufrir las mujeres y que se agudizan cuando existen o concurren factores de etnia, clase social, religión, nacionalidad, edad, condición de migrante y refugiada, trabajadoras domésticas, jefas de hogar y mujeres desfavorecidas de zonas rurales, entre otras, identidades que se entrecruzan y tienen repercusiones específicas en la vida de cada quien y en la sociedad en su conjunto.

f) **Equidad y No Discriminación:** derecho de todas las mujeres y hombres a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.

g) **Integralidad de los Derechos Humanos:** derechos que gozan las mujeres y los hombres a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, los cuales son indivisibles, irrenunciables y interdependientes, sin importar su condición.

h) **Respeto a la Dignidad Humana:** toda persona tiene derecho a un trato justo e igualitario con el debido respeto a su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física, sexual, emocional, moral y psicológica.

i) **Deber de Debida Diligencia Reforzada:** las instituciones públicas y organizaciones privadas, con competencias en el marco de la presente ley, deberán realizar todas aquellas acciones o medidas tanto ordinarias como extraordinarias, que permitan actuar de manera eficaz en la atención y resolución de casos de desaparición o no localización de mujeres mayores de edad.

**ARTÍCULO 4-** Definiciones

Para los efectos de la presente ley se establecen los siguientes términos: